

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal-francos de porte sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Penetrado el Regente del reino de que si bien el decreto de 5 de diciembre de 1840 y su instruccion aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han

consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interes nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos politicos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oido la junta de inspectores de conformidad con lo que el tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada en 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el consejo de ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Art. 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina, ó bien otro documento de

los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.^a La designacion del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el teniente general, conde de Casa-Maroto.

3.^a Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.^a Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que, confirmandose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado.

5.^a Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores, siempre que espresen el empleo (y no solo el grado), y esten con la firma del pretendiente ó de alguno de los ministros secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo se remitirán por el ministerio de la guerra al tribunal de guerra y marina y á la junta de inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se espresan con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.^o Tambien aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la órden de 17 de agosto de 1841.

Art. 3.^o Como por decreto de don Carlos de 30 de mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por don Miguel Gomez durante su expedicion; los de la division de don Joaquín Quiroz cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex infante don Sebastian en 23 de mayo de 1837, y los de 23 de abril del mismo año por don Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el pretendiente á la época del convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.^a, regla 3.^a de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documen-

tos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.^o Respecto de la clasificacion de los gefes y oficiales de los cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el art. 5.^o de la regla 7.^a de la instruccion de 5 de diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos gefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infanteria.

Art. 5.^o Se revalidarán los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del señor rey don Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de don Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de agosto de 1839, general para todos los convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el convenio.

Art. 6.^o Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del gobierno legitimo de la señora reina doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de don Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del pretendiente ni del señor don Fernando VII.

Art. 7.^o Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de agosto de 1839, dia de su reconocimiento por el gobierno, con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el art. 4.^o del convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con exclusion del doble, respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del pretendiente.

Art. 8.^o Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido.

Art. 9.^o Se revalidará á los convenidos los retiros dados por don Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el gobierno legitimo que pasaron al servicio del pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho gobierno legitimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro,

con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademá al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de con ormidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 41. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar, se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 42. Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, espidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocèrseles, si ademá tuviesen las condiciones acadèmicas de aptitud que prescriben las leyes del reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

Art. 43. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el temente general conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 44. Como no son revalidables otros empleos y honores que estuviesen ya concedidos el día de la celebracion del convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberles correspondido en aquellas filas.

De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1842.—Rodil.—Sr. capitán general de. . . .

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del presente mes lo que copio:

Excmo. Sr.:—Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 4.º del actual lo siguiente:

«El Sr. ministro de la guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino del espedito instruido á consecuencia de la consulta que

V. E. dirijió á este ministerio en 18 de agosto último, proponiendo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para evitar los fraudes que algunos ayuntamientos cometen en la formacion de testimonios de precios que sirvan para el abono de los suministros que practican á las tropas, ya que es visto que no son bastantes para corregir aquel abuso los requisitos que se establecieron por la real órden de 26 de febrero de 1839; y S. A. enterado y de conformidad con lo espuesto por V. E. y la junta general de inspectores en 14 del mes último, se ha servido resolver que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la real órden de 9 de setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se expresa que en lugar de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorias mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada real órden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada real órden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.»

De órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los propios fines. Madrid 10 de noviembre de 1842.—Alfonso Escalante.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los últimos remates del aceite, jabon, alcabala, correduria y aguardiente, pescado, tocino y manteca, de la villa de Pozuelo del Rey, están señalados y han de verificarse el domingo 20 de

este mes de noviembre, en sus casas consistoriales, á las doce en punto de su mañana, para de este modo poder remitir oportunamente ántes del 30 del mismo, al señor intendente los respectivos expedientes, segun lo tiene mandado en su órden de 28 de octubre último, inserta en el Boletín núm. 1,537. Al propio tiempo se saca nuevamente á subasta la taberna y puesto de vinagre de la misma villa, que hasta el dia no han tenido efecto por falta de licitadores.

Con la competente autorizacion de la Excm. diputacion provincial se sacan á pública subasta los pastos de invierno del monte Robledar, perteneciente á los propios de la villa de Valdaracete, partido de Chinchon, tasados en la cantidad de 2,500 rs. para 40 mulas ó yeguas, ó en su defecto 400 cabezas lanares, y para sus remates están señalados los dias 16 y 17 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en la plaza de la Constitucion, bajo el oportuno pliego de condiciones, formado al efecto, y que en aquel acto se hallará de manifiesto.

Al ramo de carnes que se halla hecha postura en la cantidad de 4,600 rs., se admite la décima, y para su segundo remate está señalado el domingo 13 del actual, y los de vino, jabon, tocino, tienda de merceria, vinagre y demas, por falta de licitadores, se dejan en abierto hasta el dia 30 del mismo en el pueblo de Vallecas.

En la villa de Leganes, está hecha y admitida postura á los cinco ramos arrendables de vino, carne, aceite, vinagre y jabon, para el comun, al por menor de esta villa, en todo el año entrante de 1843; sus remates están señalados los dias 13, 20 y 30 del corriente. Lo que se hace saber al público para inteligencia de los que gusten interesarse en ellos.

Con el competente permiso de la Excm. diputacion provincial de esta de Madrid, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de los propios del lugar de las Rozas, para solo ganado lanar, hasta el 25 de marzo próximo, los cuales se hallan tasados en 2,800 rs., y está señalado para celebrar el primero y último remate, los dias 13 y 15 del corriente mes de noviembre, desde las diez á las doce de su mañana, en la sala consistorial del mismo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones: en inteligencia que no se admitirá ninguna puja que no cubra dicha cantidad: y para el último remate de los puestos públicos y ramos arrendables del mismo

pueblo de las Rozas, para el próximo año de 1843, está señalado el dia 30 del corriente noviembre, en el propio sitio, y desde la misma hora que el anterior.

Con permiso de la Escelentísima diputacion provincial ha señalado el ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdemorillo para la subasta de las leñas que contiene la mitad de la dehesa Boyal, perteneciente á los propios de esta villa, el domingo 13 del que rige á las diez de su mañana en la casa consistorial y bajo de las condiciones que obran en la secretaría de la misma.

Para el tercer remate de puestos públicos y derechos arrendables de la villa de Valdelaguna, en el año próximo de 1843, está señalado el domingo 20 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala de sesiones del ayuntamiento constitucional.

El domingo 20 del corriente se celebra el tercero y último remate de los puestos públicos arrendables de la villa de Paracuellos de Jarama, cuyo acto dará principio á las once de la mañana de dicho dia, en las casas consistoriales de la misma.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Carabanchel de Arriba, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 4,825 rs. vn. pagados por los propios de dicho pueblo. Las personas que quieran solicitarla dirigirán sus pretensiones francas de porte por término de seis dias improrogables al ayuntamiento.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Paracuellos de Jarama; su dotacion consiste en 4,600 rs. pagados del fondo de propios de la misma, y 40 fanegas de trigo prorrateadas entre los niños que se hallan dedicados á escribir en el establecimiento y cobradas por el ayuntamiento constitucional. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor presidente de dicho ayuntamiento francas de porte hasta el dia 30 del corriente, en el que ha de tener efecto su provision.

MERCADO.

Dia 11 de noviembre.

Trigo de 36 á 39 rs. fanega.

Cebada de 22 á 24.

Algarroba á 38.

Aceite de 72 á 74 rs. arroba.

Id. filtrado á 73.